



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00336-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES
ACCIONADOS: BANCO BBVA S.A. y POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PENSIONES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 93.409.403, en contra del **BANCO BBVA S.A.** y de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 93.409.403, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, habeas data, igualdad, debido proceso y dignidad humana, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 23 de agosto de 2023 se acercó a las instalaciones de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a solicitar información acerca de un presunto descuento que tenía pendiente por cobrar.
- 1.2. Que el 23 de agosto de 2023 la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional expidió certificado que refleja un crédito con el Banco BBVA S.A.
- 1.3. Que el único crédito que tenía con el Banco BBVA S.A., lo venía cancelando por ventanilla, y por tanto, no tendría por qué existir un descuento por nómina.
- 1.4. Que el 29 de agosto de 2023 realizó el pago total del crédito No. 00130158009609130816, generándosele el correspondiente paz y salvo.
- 1.5. Que el 29 de agosto de 2023 solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, descargar del Sistema de Nómina, el crédito No. 00130158009609130816, adjuntando para el efecto, paz y salvo emitido por el Banco BBVA S.A.
- 1.6. Que el 31 de agosto de 2023 recibió respuesta del codificador de nómina de pensionados, informándole que: *“verificado el sistema de liquidación salarial LSI, se evidencia que aun esta activo el descuento del banco BBVA, así mismo validando los archivos plano enviados por la entidad financiera no se evidencia la cancelación del mismo para el mes de septiembre.”*
- 1.7. Que la anterior respuesta no da contestación clara, concreta y de fondo a lo solicitado.
- 1.8. Que el Banco BBVA tenía la obligación de informar que no es necesario ningún descuento por nómina, al encontrarse a paz y salvo con dicha entidad.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

*“1. Tutelar mis derechos fundamentales a **PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS, AL HABEAS DATA, A LA INFORMACIÓN, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA** y demás derechos fundamentales que se encuentren vulnerados.*

*2. Ordenar a **BANCO BBVA S.A.** que dentro de las 48 horas siguientes envíe a la **POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES**, el documento solicitando la cancelación del descuento por nómina del suscrito accionante por encontrarme a paz y salvo con la obligación N°00130158009609130816*

*3. Ordenar a la **POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO DE PENSIONES**, descargar, eliminar, cancelar del sistema el descuento por nomina con el **BANCO BBVA S.A.** por encontrarme a paz y salvo con la entidad bancaria.”.*

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del certificado expedido por la Policía Nacional el día 23 de agosto de 2023¹, el cual da cuenta de los descuentos que figuran a nombre del señor Edwar Esneider Sánchez Torres.
- 3.2. Copia del Paz y Salvo expedido el 29 de agosto de 2023 por el Banco BBVA², certificando que el señor Edwar Esneider Sánchez Torres se encuentra a paz y salvo por concepto del crédito No. 00130158009609130816.
- 3.3. Desprendible de pago emitido por el Banco BBVA³, que denota la cancelación de la obligación No. 00130158689609130816, el día 29 de agosto de 2023.
- 3.4. Impresión de mensajes de datos surtidos entre las partes, de la siguiente manera:
 - 3.4.1. El 29 de agosto de 2023 el señor Edwar Esneider Sánchez Torres solicitó a CASUR, descargar del Sistema de Nómina el Crédito No. 00130158009609130816, señalando que fue adquirido con el Banco BBVA en el año 2016, efecto para el cual adjuntó paz y salvo y recibido de pago de fecha 29 de agosto de 2023⁴.
 - 3.4.2. El 31 de agosto de 2023, la Codificadora de nómina de pensionados de la Policía Nacional, emitió contestación en los siguientes términos: *“Comedidamente me permito indicar que una vez verificado el sistema de liquidación salarial LSI, se evidencia que aun esta activo el descuento del banco BBVA, así mismo validando los archivos plano enviados por la entidad financiera no se evidencia la cancelación del mismo para el mes de septiembre”.*⁵

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 04 de septiembre de 2023⁶ se dispuso su admisión en contra del **BANCO BBVA S.A.** y de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PENSIONES**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – ÁREA PRESTACIONES SOCIALES⁷.

¹ Folio 1 del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 2 ibídem.

³ Folio 3 ibídem.

⁴ Folio 5 ibídem

⁵ Folio 4 ibídem

⁶ Índice 5 – SAMAI.

⁷ Índice 7 – SAMAI.

El Jefe Área Prestaciones Sociales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional señaló que, verificado el Gestor de Comunicados Policiales (Sistema de radicación documentación llegada y salida), observó que mediante comunicado oficial No. GS-2023-057596-SEGEN de fecha 05 de septiembre de 2023, se brindó respuesta clara, congruente y fondo a lo solicitado por el accionante, siendo notificado a la dirección electrónica autorizada (kamisaga13125@hotmail.com).

Por lo anterior, aduce que, frente a la garantía constitucional al derecho fundamental de petición, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

Argumenta que la Policía Nacional a través de la Coordinación de Nómina del Grupo de Pensiones, no es la entidad competente para suspender, cancelar, modificar o alterar los descuentos por obligaciones contraídas de manera voluntaria, atendiendo a que solo le asiste el deber de procesar los descuentos y la cancelación de los mismos que las entidades reportan mediante archivos planos (formato texto), de acuerdo al procedimiento establecido en el marco del Acuerdo Técnico y Operativo para la transferencia de los descuentos por libranzas, suscrito por las entidades operadoras y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.

Sostiene que en el asunto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe relación alguna entre lo solicitado por el accionante en esta acción y las funciones de la Policía Nacional.

Bajo ese entendido, solicitó de manera principal, la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, y, subsidiariamente, declarar la improcedencia de la acción constitucional, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado al accionante, señalando que no se encuentra probada la efectiva ocurrencia de los elementos que lo configuran, como es la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

Con el escrito de contestación, aportó copia del Oficio No. GS-2023-057596 de fecha 05 de septiembre de 2023⁸, por medio del cual la Policía Nacional da respuesta a la petición de cancelación por nómina.

4.2. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.⁹

La apoderada especial con facultades de representación del Banco BBVA, sostuvo que el señor Edwar Esneider Sánchez Torres tenía un crédito de consumo con la entidad que representa, terminado en **816, el cual fue cancelado en el mes de agosto pasado.

Esboza que las áreas de Libranzas y Calidad del Banco, certificaron no recibir los recursos que reclama el accionante vía constitucional, y tratándose el asunto de índole económico, el Banco BBVA no tiene injerencia alguna, toda vez que no se deriva de la ejecución de un crédito que el propio accionante manifiesta que canceló, por tanto, la reclamación directa debe formularla ante el pagador, a fin de verificar a qué obedece el descuento, si es que lo hay.

Por lo anterior, solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados, considerando que el Banco BBVA no ha desplegado actuación alguna contraria a las normas legales y contractuales pertinentes.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-,

⁸ Archivo "7_MemorialWeb_Pruebas(.pdf)" – Índice 7 SAMAI.

⁹ Índice 8 SAMAI.

mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulneran las entidades accionadas, el derecho fundamental al habeas data del señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**, al no descargar, eliminar o cancelar del sistema el descuento por nómina de la Policía Nacional, del crédito por libranza que presenta con el **BANCO BBVA S.A.**, pese a encontrarse a paz y salvo con la entidad financiera?

Para efectuar el análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar el estudio del derecho fundamental al habeas data y buen nombre, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental al habeas data y buen nombre:

Nuestra Constitución Política consagra en el inciso segundo del artículo 5 que, “(...) *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su honra, (...)*” entre otros bienes jurídicos; por su parte, en el artículo 15 ibidem contempla el derecho fundamental a la intimidad personal, al buen nombre y al hábeas data como aquel que tienen todas las personas para preservar su derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

De otro lado, se tiene que con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias; no obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela, específicamente en la sentencia T-414 de 1992¹, donde determinó el derecho a la protección de los datos personales y puntualizó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada, así: “(...) *es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.*”

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995², la Corte Constitucional diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data, y allí, sostuvo que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: i. El derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; ii. El derecho a actualizar tales informaciones; y, iii. El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la sentencia T-527 de 2000³, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos, cuenta con dos mecanismos de protección: i. La rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y, ii. La actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual. Igualmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales; en consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos.*”

Adicionalmente, en la providencia mencionada la Corte sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data, en particular, determinó

que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de *“libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.”*

Por otro lado, en cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*, normativa que constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data, porque se circunscribe al dato financiero, de manera que, en la sentencia C-1011 de 2008 la Corte Constitucional efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, al solo estar dirigida a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio; pese a su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: *“veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad”*.

A su vez, se tiene que en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se consideró que, la información personal recolectada o suministrada de conformidad a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: i. A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley; ii. A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley; iii. A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial; iv. A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones; v. A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso; vi. A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular; vii. A otras personas autorizadas por la ley.

Ahora bien, en lo que respecta a los reclamos de los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, el artículo 16 numeral II de la Ley 1266 de 2008, ha preceptuado que:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición
2. Una vez recibido la petición o reclamo completo, el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga *“reclamo en trámite”* y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.
3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días

hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

- 5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.
- 6. En caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir a la acción de tutela o al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a los pronunciamientos que sobre el tema ha realizado la Corte Constitucional, se tiene entonces que para la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data, se requiere que el actor haya solicitado previamente a la autoridad correspondiente, la corrección, aclaración, rectificación o actualización del dato:

“... el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él..” Sentencia T-421 de 2009.

5.3.2. Del caso en concreto:

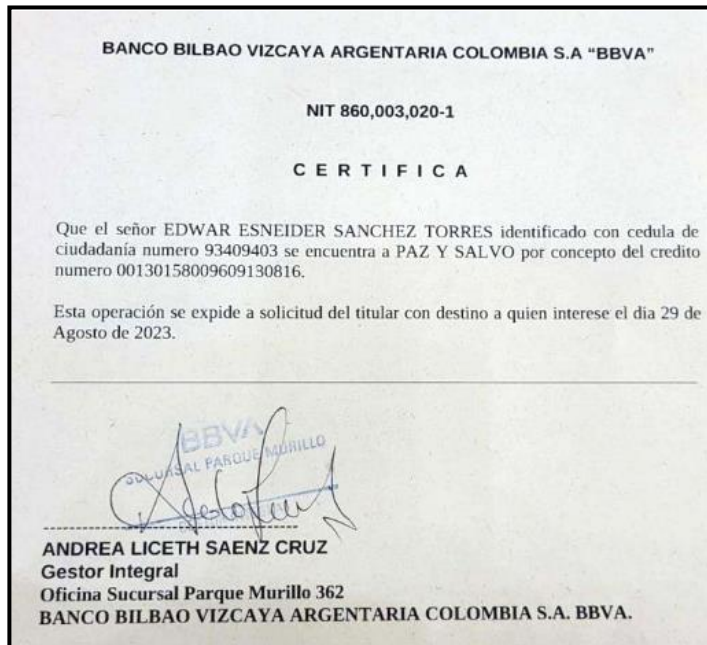
Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición, habeas data, igualdad, debido proceso y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por parte del **BANCO BBVA S.A.** y la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PENSIONES**, al no descargar, eliminar o cancelar en su sistema de información, el descuento por nomina del crédito de libranza adquirido con el BANCO BBVA S.A., pese a encontrarse a paz y salvo con la entidad financiera.

Conforme a lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Acorde al certificado expedido el 23 de agosto de 2023 por el área de nómina de la Policía Nacional (v. núm. 3.1), se entrevistó que el señor Edwar Esneider Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.403, presenta los siguientes descuentos activos:

No.	Tipo Descuento	F Inicio Vigencia	Nro Disposicion	F Disposicion	V Descuento	V Cuota	V Saldo	Activo
1	BANCO BBVA	01-MAR-21	130816	08-NOV-15	\$84.976.492.00	\$1.196.852.00	\$84.976.492.00	Si
2	BANPOPRESTAMO	01-NOV-19	66003170002885	26-SEP-19	\$148.299.240.00	\$1.235.827.00	\$91.451.198.00	Si
3	PROXEAASNCI	01-MAR-23	20202285	10-NOV-20	\$ 00	\$35.150.00	\$ 00	Si

Así mismo, está probado que, frente al crédito terminado en 130816, el día 29 de agosto de 2023 el Banco BBVA expidió a favor del señor Edwar Esneider Sánchez Torres, certificado de PAZ Y SALVO (v. núm. 3.2), así:



Igualmente, se encuentra demostrado que el 29 de agosto de 2023, el señor Edwar Esneider Sánchez Torres solicitó vía electrónica a CASUR (email administrador.tegen@casur.gov.co), descargar del Sistema de Nómina de esa entidad, el Crédito No. 00130158009609130816, bajo el argumento de encontrarse a paz y salvo con la obligación, allegando el respectivo certificado (v. núm. 3.4.1). Cumpliendo de esta forma con el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de la acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data, conforme se indicó en el acápite 3.5.1. de esta providencia.

En tal sentido, se tiene que el 31 de agosto de 2023 la Codificadora de nómina de pensionados de la Policía Nacional, emitió vía electrónica (kamisaga13125@hotmail.com) contestación a la anterior petición, en los siguientes términos: *“Comedidamente me permito indicar que una vez verificado el sistema de liquidación salarial LSI, se evidencia que aun esta activo el descuento del banco BBVA, así mismo validando los archivos plano enviados por la entidad financiera no se evidencia la cancelación del mismo para el mes de septiembre”* (v. núm. 3.4.1).

De acuerdo a los hechos y pretensiones contenidas en el libelo tutelar, sumado al marco probatorio que dirige el presente asunto, el Despacho considera necesario precisar que el análisis a realizar, se centrará frente a la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data del accionante, pues es posible advertir desde ya, que dicha garantía pudo verse comprometida por parte de las entidades accionadas, tal como se expondrá a continuación.

En atención a que se halla plenamente acreditado y no refutado que el accionante se encuentra a PAZ Y SALVO con el Banco BBVA por concepto del crédito de libranza No. 00130158009609130816, se entrevé que no existe mérito para que el mismo aún figure activo en los sistemas de información de la Policía Nacional, para descuento por nómina, pues ello constituye vulneración a la garantía constitucional al habeas data que le asiste al accionante, al no **actualizarse** en el sistema de información de su pagador – Policía Nacional, el estado actual del citado crédito de libranza, y con ello, evitar la configuración de descuentos por nómina no debidos, pues de generarse, podría desencadenar en la afectación de otras garantías fundamentales de la parte actora.

Dicha situación, claramente es atribuible al actuar omisivo de las entidades accionadas, pues nótese que, de una parte, el Banco BBVA no ha reportado a la Policía Nacional la novedad de cancelación del crédito de libranza No. 00130158009609130816, como consecuencia lógica del pago de la obligación y la correspondiente expedición de su Paz y Salvo, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 8 de Ley 1266 de 2008, según el cual le asiste, como fuente de información, el deber de **“Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”**. De manera que, al no reportar el Banco BBVA la novedad de cancelación del citado crédito de libranza ante la Policía Nacional, desconoce el cumplimiento de sus deberes legales, y de contera, las garantías constitucionales que le asisten al accionante.

Ahora bien, salta a la vista del Despacho que, al darse a conocer a la Policía Nacional el pago de la obligación 00130158009609130816 y solicitarse su descargue de su Sistema de Nómina, allegándose para el efecto el respectivo Paz y Salvo de la obligación crediticia, el accionado se limitó a señalar el

estado activo del descuento en el Sistema de Liquidación Salarial Integral (LSI) y la ausencia de cancelación por parte del Banco BBVA, sin desplegar actuación alguna tendiente a confirmar con la entidad financiera, la veracidad de la información reportada por el solicitante, al no brindar valor alguno a la información y soportes allegados por el peticionario, en el ejercicio del derecho fundamental al habeas data.

Frente a este aspecto, se prevé que el numeral 1 del artículo 7 ibídem dispone que, los operadores de bancos de datos, están obligados a **“Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, (...)”**; obligación que, claramente se encuentra desatendida por la Policía Nacional, según se ha expuesto.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente asunto las entidades accionadas incumplen las reglas de administración de datos personales, al desatender el deber de actualizar la información recopilada del accionante, en bases de datos y/o sistemas de información, por lo que se procederá a amparar el derecho fundamental al habeas data del accionante y, en consecuencia, se ordenará al **BANCO BBVA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a reportar ante la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PENSIONES**, en el formato que corresponda, el estado actual del crédito de libranza No. 00130158009609130816 que fue adquirido con esa entidad financiera, por parte del señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**.

Cumplido lo anterior, deberá la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PENSIONES**, actualizar en sus bases de datos y/o sistemas de información, el estado del crédito de libranza No. 00130158009609130816 que presenta el señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**; procedimiento que deberá ejecutarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al reporte que de la misma realice el **BANCO BBVA S.A.**

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data, del cual es titular el señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**, identificado con la C.C. No. 93.409.403, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **BANCO BBVA S.A.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a reportar ante la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PENSIONES**, en el formato que corresponda, el estado actual del crédito de libranza No. 00130158009609130816 que fue adquirido con esa entidad financiera, por parte del señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**.

TERCERO: **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – GRUPO DE PENSIONES**, actualizar en sus bases de datos y/o sistemas de información, el estado del crédito de libranza No. 00130158009609130816 que presenta el señor **EDWAR ESNEIDER SÁNCHEZ TORRES**; procedimiento que deberá ejecutarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al reporte que de la misma realice el **BANCO BBVA S.A.**

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ